

ARTICULO 2.— El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto en conformidad con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

A. Acevedo,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Octavio A. Acevedo,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3457.

NUMERO 79

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, solicitando la aprobación de la Ordenanza que dictara en fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veintitrés, por la cual se reglamenta la velocidad de los autos en la zona urbana.

En virtud de los poderes de que estoy investido y visto el inciso 27 del Art. 32 de la vigente Ley sobre Organización Comunal.

RESUELVO:

Art. 1º. Aprobar como por la presente apruebo, la Orde-

nanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo que, copiada a la letra, dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley sobre Organización Comunal en el Apartado 23 de su Artículo 32, dicta la siguiente

O R D E N A N Z A :

Art. 1.º.— Los vehículos rodantes de cualquier clase que transiten de 7 a. m. a 11 p. m. por las calles “Separación”, “Isabel la Católica”, “Mercedes”, “Arzobispo Meriño”, “Arzobispo Nouel” y “27 de Febrero” de la ciudad de Santo Domingo, no deberán hacerlo a una velocidad mayor de OCHO (8) KILOMETROS POR HORA.

Art. 2.º.— Se prohíbe a los conductores de vehículos rodantes de cualquier clase detenerse del lado a su izquierda de la calle; y cuando se detuvieren a su derecha cerca de una esquina, deberán hacerlo a una distancia de ésta no menor de DIEZ (10) METROS.

Toda infracción a esta Ordenanza será penada con CINCO PESOS (\$5.00) de multa, o con CINCO DIAS DE ARRESTO, o con ambas penas a la vez, a juicio del Juez competente; pena ésta que sufrirá el conductor del vehículo en defecto, sin perjuicio de las que fueren aplicables en virtud de la Ley de Carreteras y Reglamentos para automóviles promulgados por la Orden Ejecutiva No. 593, cuando la velocidad fuere mayor de la prescrita por éstos.

Art. 3.º.— La presente Ordenanza será sometida a la consideración del Poder Ejecutivo para los fines de su aprobación, y surtirán sus efectos a partir del día de su promulgación.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los veinticuatro días del mes de Julio del año mil novecientos veintitrés.

El Presidente:
Ml. de Js. GOMEZ.

El Secretario:
M. A. de MARCHENA.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS,

Refrendada:

M. de J. Troncoso de la Concha.
Secretario de E. de lo Interior y Policía.